



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05902-2007-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT-

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 67, su fecha 19 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de febrero de 2002 la entidad recurrente, originariamente la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), pero ahora absorbida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao solicitando que se declare “inaplicables y sin efecto legal todos los actos procesales judiciales, así como se disponga que cesen las amenazas de embargos, que ha ordenado o pudiera ordenar (...) el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao en los procesos ‘irregulares’ de ejecución seguidos por pensionistas del Estado (...)”. La entidad recurrente afirma que el Juzgado demandado ha afectado su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que del estudio de autos se advierte que el primer extremo del petitorio es que se deje sin efecto los autos admisorios de sendas demandas, en el proceso de ejecución de resolución judicial, interpuestas por diversos pensionistas contra la SUNAD. El segundo extremo del petitorio es que se cesen las amenazas de embargo que podría dictarse en el curso del referido proceso de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que como a continuación se apreciará, la demanda resulta manifiestamente improcedente respecto al primer extremo del petitorio; sin embargo, en cuanto al segundo extremo del petitorio –la declaración de nulidad de las medidas cautelares– se plantea una cuestión que requiere un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, el cual, sin embargo, no puede ser abordado debido a una omisión en la que se ha incurrido en el proceso de amparo.
4. Que en efecto este Tribunal advierte que en el presente proceso de amparo no se ha incorporado a la relación procesal a las más de 30 personas que han instado el proceso de ejecución de resolución judicial que se cuestiona en este proceso; únicamente se incorporó al proceso a cuatro pensionistas a petición suya (Cfr. fojas 154, 161, 168 y 177 del cuaderno principal del presente expediente). Sin embargo, el resto de pensionistas que instaron el mencionado proceso de ejecución –más de 30 aún– no han sido incorporados al proceso.
5. Que si bien la presente demanda, instada por SUNAD, no está dirigida contra dichos pensionistas, la Sala debió incorporarlas a este proceso a título de litisconsortes necesarios pasivos, debido a que la sentencia podría afectarlos en sus derechos derivados del cumplimiento de la resolución judicial cuya ejecución ellos han solicitado. En tal sentido la omisión de su incorporación al presente proceso ha ocasionado una afectación del derecho de defensa de dichas personas, garantizado por el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, lo cual debe motivar que se declare la nulidad del proceso, hasta antes de expedirse la sentencia, a efectos de que aquéllas sean incorporadas y, de ese modo, puedan ejercer su derecho de defensa.
6. Que en cuanto al primer extremo del petitorio de la demanda cabe afirmar lo siguiente. El inicio y la celebración o existencia de un proceso no constituyen en sí mismas afectación de derecho constitucional alguno. Se trata simplemente del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, ejercicio que en modo alguno implica la prohibición o limitación del derecho del demandado de defender sus propios intereses dentro del proceso.
7. Que en el caso diversos pensionistas han interpuesto sendas demandas para instar procesos de ejecución de resolución judicial con la pretensión de que se ejecute la sentencia de 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (Cfr. fojas 125 del cuaderno principal del presente expediente), por la cual se declaró fundada su demanda sobre nivelación de pensiones. Ahora bien, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, tal hecho no constituye lesión de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente, en particular del derecho al debido proceso o de alguno de los que lo componen, pues se trata sólo del ejercicio legítimo del derecho a la tutela jurisdiccional por parte de los pensionistas. La sola solicitud de tutela jurisdiccional no afecta ningún derecho constitucional del demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, dado que no existe lesión a estos derechos, las resoluciones judiciales que han admitido a trámite demandas en el proceso de ejecución de resolución, a efectos de que la entidad recurrente cumpla con una sentencia de amparo, constituyen resoluciones emanadas de un procedimiento regular, por lo que la demanda resulta en extremo improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, inciso 2, de la Ley N.º 23506, aplicable al caso de autos en atención al principio de aplicación de la ley en el tiempo.
9. Que esta razón conduce por sí sola a la manifiesta improcedencia de la demanda en este extremo del petitorio; sin embargo, la entidad recurrente ha cuestionado la ejecutabilidad de la mencionada sentencia de amparo bajo distintos argumentos que, sin perjuicio de dicha conclusión, aunque carecen de sustento, ameritan ser abordados.
10. Que las sentencias de un proceso de amparo no son meramente declarativas, como ha sostenido la entidad recurrente. Si bien en ellas se constata la lesión de un derecho constitucional, como correlato de ello la sentencia debe cumplir el objeto del proceso de amparo, consistente en la restitución del derecho lesionado (art. 1º, Ley N.º 23506). A este respecto, este Tribunal ha afirmado lo siguiente:

(...)“cuando una sentencia constitucional estimatoria define una determinada situación en cuanto al petitorio que se reclama, *no significa aquéllo*, y salvo que excepcionalmente tal sentencia diga lo contrario, *que sus alcances puedan asumirse como meramente declarativos o nominales*; si por el contrario, dicha sentencia constitucional estimatoria pudiera ser considerada como tal, cuando simplemente se limita a enunciar afirmaciones sin efecto práctico alguno, ello querría significar que el propósito de las acciones de garantía que se encuentra expresamente previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 23506 (“El objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”), carecería del más elemental de sus sentidos, cual es precisamente, la restauración de la normalidad constitucional, allí donde aquella se ha trastocado” (STC, Exp. N.º 1102-2000-AA/TC, fundamento 5, énfasis añadido).

(...)“tampoco, y mucho menos, resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y *que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende*. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse” (STC, Exp. N.º 1102-2000-AA/TC, fundamento 6, énfasis añadido).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que en consecuencia, en tanto la sentencia estimatoria cuya ejecución se solicita en el proceso de ejecución de resolución no es meramente declarativa, carece absolutamente de fundamento alguno el enervar su aptitud de ser ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 713°, inciso 1, del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales constituyen títulos de ejecución; la sentencia de amparo cuya ejecución se solicita en el proceso de ejecución cumple tal condición y tiene un concreto efecto reparador de la lesión de los derechos de los pensionistas que debe ejecutarse. Adjudicarle mero carácter declarativo a la mencionada sentencia significaría una patente infracción del principio de cosa juzgada que la Constitución garantiza (art. 139°, inc. 2) y, ciertamente, una manifiesta afectación del derecho a la tutela jurisdiccional de los pensionistas.
12. Que la entidad recurrente ha cuestionado, por otra parte, que la sentencia de amparo cuya ejecución se solicita no cumple las exigencias establecidas en el artículo 689° del Código Procesal Civil, conforme al cual la obligación contenida en el título debe ser “cierta, expresa y exigible”. La objeción se centra en que dicha sentencia “no contiene mandato expreso ni exigencia de la nivelación u homologación de pensiones” (fojas 133 del cuaderno principal del presente expediente). Para analizar este extremo se requiere examinar la sentencia objeto de ejecución.
13. Que según se refiere en la parte considerativa de la sentencia de amparo, los pensionistas demandantes solicitaron la nivelación de sus pensiones de conformidad con el Decreto Ley N.° 20530. En la parte resolutive de la sentencia se declara fundada la demanda e inaplicable para los demandantes el inciso c) del artículo 6 y la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N.° 680. Debe entenderse que aun cuando en la sentencia no se dispone el pago nivelado de pensiones, resulta claro que al declarar fundada la demanda se está estimando el petitorio de que se proceda a nivelar las pensiones. Interpretar como pretende la entidad recurrente que el único efecto de la sentencia de amparo habría sido la declaración de inaplicación de la ley por su incompatibilidad, sería totalmente contrario no sólo al petitorio de la demanda, sino también a la naturaleza del proceso de amparo.
14. Que en efecto, dicha interpretación es contraria al petitorio de la demanda porque en ella, si bien se solicita la inaplicación estimada en la sentencia, se plantea como acto lesivo la “congelación” de las pensiones (Cfr. fojas 15 del cuaderno principal del Exp. N.° 6356-2006-PA/TC), como “hecho arbitrario e ilegal” y como “acto violatorio” de sus derechos a la pensión. En resumen, el objeto de la demanda ha sido la nivelación de pensiones. Por otro lado, interpretar la sentencia en el sentido que propone la entidad recurrente es también contrario a la naturaleza del proceso de amparo debido a que éste constituye un proceso de *tutela subjetiva* de derechos constitucionales, lo cual significa que su objeto no podría ser, por definición, únicamente la declaración de inaplicabilidad de una norma por su incompatibilidad con la Constitución, sino fundamentalmente, aunque en el caso como consecuencia de la inaplicación declarada, el otorgar la protección ante la “congelación” de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de Ley N.° 23506. En ese contexto, si el acto lesivo consistió en la omisión de la nivelación de la pensión percibida –de “congelación” se habla en la demanda–, corresponde al objeto tuitivo del amparo disponer la nivelación de las pensiones.

15. Que constituiría un absurdo entender que el efecto de la sentencia objeto de ejecución se agota en la declaración de inaplicabilidad, ya que de esa forma el proceso de amparo se estaría convirtiendo únicamente en un mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes, sin ninguna incidencia en la protección del derecho conculcado. Un argumento adicional que conduce a advertir el absurdo al que conduciría aquella tesis es que en el “Fallo” o parte resolutive de la sentencia se habría tenido que declarar fundada “en parte” la demanda, ello en el entendido que se habría estimado el petitorio de inaplicación de la Ley y desestimado la nivelación de pensiones solicitada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo del petitorio referido a que se deje sin efecto los autos admisorios de sendas demandas y los procesos de ejecución de resolución judicial, por las que se solicita la ejecución de la sentencia de amparo de 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
2. Declarar la **NULIDAD** del proceso en el extremo del petitorio de la demanda consistente en que se deje sin efecto las medidas cautelares en forma de retención que se han dictado o podrían haber sido dictadas dentro de los procesos de ejecución de resolución judicial de la sentencia de amparo de fecha 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. La presente declaración de nulidad se extiende desde fojas 689 hacia adelante, del cuaderno principal.
3. Ordenar a la Sala de origen que incorpore a la relación procesal a todos los pensionistas cuya demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas fue declarada fundada por sentencia de 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a efectos de que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05902-2007-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT-

4. Ordenar a la Sala de origen que, cumplido el mandato precedente, pronuncie nueva sentencia con respecto al petitorio de que se deje sin efecto las medidas cautelares en forma de retención que se han dictado o podrían haber sido dictadas, en los procesos de ejecución de resolución judicial de la sentencia de amparo de fecha 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, seguidos contra la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05902-2007-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que con fecha 19 de febrero de 2002 la entidad del Estado recurrente, originariamente Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), ahora absorbida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao solicitando se declare “inaplicable y sin efecto legal [todos] los actos (...) procesales judiciales, así como se disponga que cesen las amenazas de embargos que ha ordenado o pudiera ordenar indebidamente [el emplazado] en los procesos ‘irregulares’ de ejecución seguidos por pensionistas del Estado (...)”. Se refiere que el demandado a través de procesos de ejecución está obligando al Estado a realizar una conducta que no se encuentra [legalmente] prevista, ya que pretendiendo ejecutar una resolución meramente declarativa que no constituye “justo título” ha procedido a el trabar embargo de sus cuentas corrientes afectando de esa manera su derecho constitucional al debido proceso.
2. Que de manera previa a la precisión de los extremos de la demanda pasa primero por determinar su procedencia toda vez que de los hechos expuestos y de los recaudos que la acompañan se advierte que lo que en realidad está cuestionando la entidad del Estado recurrente es la ejecutabilidad de la Resolución de fecha 3 de enero de 1996 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao en la tramitación del Expediente N.º 121-A-95 en el que declaró fundada la demanda de amparo sobre nivelación de pensiones a favor de los pensionistas de la SUNAD (fojas 125) argumentado que el citado pronunciamiento constitucional es meramente declarativo y que no contiene un “mandato expreso”; razonamiento que evidentemente carece de sustento.
3. Que entonces estamos frente a un proceso de amparo contra lo resuelto en otro proceso de amparo en el que se debe analizar previamente si la demanda de autos (nueva demanda de amparo) cumple los presupuestos de procedibilidad del amparo contra amparo que este Tribunal Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia.
4. Que si bien a la fecha de la postulación de la demanda ya teníamos fijados ciertas reglas excepcionales respecto a la procedencia de una demanda de amparo contra otra de amparo con calidad de cosa juzgada (STC 612-98-AA/TC publicada el 14 de setiembre de 1999) señalándose, entre otras, que “[p]uede ser admitida sólo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera muy excepcional, en especial, en atención a las circunstancias de indefensión que generaría su rechazo.”; no obstante esta regla no se ajusta al presente caso de amparo porque la recurrente no sustenta su indefensión en el anterior proceso de amparo sino que aduce que la sentencia emitida es meramente declarativa.

Asimismo este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 104-2001-AA/TC publicada el día 4 de enero de 2002 (anterior a la postulación de la demanda de autos), aludiendo a la sentencia recaída en el Exp. N.º 1102-2000-AA/TC y por ende a las reglas establecidas en la sentencia recaída en el Exp. N.º 612-98-AA/TC, señaló que “El Tribunal Constitucional se halla en la obligación de expresar que la sentencia firme recaída en una acción de garantía, es una resolución final con autoridad de cosa juzgada, inmutable; y es en virtud de ello que debe ser ejecutada en los términos que dicha resolución contenga”.

5. Que posteriormente este Tribunal Constitucional emitió a través de su precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC las reglas procesales y sustanciales para el *amparo contra amparo* por única vez, estableciendo, entre otras, que:

- a) En cuanto al objeto de la nueva demanda de amparo: cuando en la *resolución estimatoria* ilegítima de segundo grado se haya producido la violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, y
- b) En cuanto a los sujetos legitimados: cuando frente a la *resolución estimatoria* ilegítima de segundo grado, emitida por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, donde se haya producido la violación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, o se haya desconocido la doctrina jurisprudencial de este Colegiado, desnaturalizando la decisión sobre el fondo, convirtiéndola en inconstitucional, podrán interponer una demanda de “amparo contra amparo” los directamente afectados, siempre que tal afectación haya sido debidamente denunciada al interior del primer proceso de amparo y no haya sido respondida por el órgano judicial o lo haya sido de forma insuficiente.

6. Que no obstante estas reglas procesales del amparo contra amparo se advierte que la presente causa pese a haberse postulado con fecha 19 de enero de 2002, aún se sigue tramitando en sede constitucional (debido a las declaraciones de nulidad de sentencia de primera instancia en dos oportunidades realizadas en sede ordinaria). En tal sentido y estando a que las reglas emitidas a través del precedente vinculante recaído en Expediente 4853-2004-PA/TC son mas restrictivas que las previstas a la fecha de la demanda, se debe de aplicar al presente caso los criterios jurisprudenciales vigentes al momento de su postulación, esto es las sentadas a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 612-98-AA/TC y lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 104-2001-AA/TC.

7. Que por consiguiente, realizado el examen de procedibilidad del amparo contra amparo no resulta de aplicación al presente amparo el supuesto excepcional (vigente a la fecha de la demanda) que habilite la procedencia de la demanda puesto que no se acusa ni se configura ningún supuesto de indefensión que agravaría los derechos fundamentales de la recurrente, contenida en el primer proceso de amparo o en la sentencia de amparo cuya ejecución se pretende evitar, *ni* la vulneración al debido proceso, sino que por el contrario la presunta afectación se derivaría del proceso de ejecución de sentencia pues se considera que la sentencia de amparo a ejecutarse no contiene un mandato expreso.

Por tanto descartado el tratamiento especial para la procedencia de la demanda en el presente proceso de amparo, contra el anterior amparo cabe su examen de procedencia respecto a las normas procedencia vigentes al momento de la postulación de la demanda de las que resulta aplicable la contenida en el artículo 6º, inciso 4) de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo –Ley N.º 23506 que señalaba: “*No proceden las acciones de garantía (amparo): ... de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones*”, por la naturaleza de las partes del presente proceso de amparo.

8. Que si bien es posible que en la tramitación de un proceso judicial, un proceso constitucional o un proceso de ejecución de resolución judicial en el que sea parte el Estado (como lo es la SUNAT o el Poder Judicial) se manifiesten irregularidades o transgresiones al debido proceso, también lo es que aquello debe ser cuestionado mediante los recursos legalmente previstos en tal proceso o en la vía legal que corresponda; sin embargo no es posible que tales irregularidades engendren la posibilidad que el Estado recurra a la vía constitucional *aduciendo* afectación a *sus* derechos fundamentales porque el Estado, en si mismo, no tiene titularidad de los derechos fundamentales. Este razonamiento no es una innovación preparada para el caso de autos sino que constituye verdad constitucional que este Tribunal ya ha venido señalando en su jurisprudencia; así tenemos lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3283-2003-AA/TC “los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona humana frente al ejercicio abusivo del poder, siendo evidente que los órganos del Estado no tienen derechos o facultades, por su propia naturaleza, sino competencias previas y taxativamente señaladas por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad”. Es por ello que la presunta irregularidad del proceso de ejecución de resolución judicial que denuncia la entidad del Estado recurrente (SUNAT) podrá sustanciarse en la vía correspondiente más no mediante el amparo, puesto que la justicia constitucional examina casos de naturaleza constitucional compatibles con los derechos humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que en el caso de autos la recurrente, a fin de la pretensa procedencia de la demanda y la eventual tutela “del derecho al debido proceso”, aduce el supuesto hecho de que en la sentencia del primer amparo *no* se ha dispuesto un “mandato expreso” de ejecución pues se considera que una sentencia dictada en sede constitucional es meramente declarativa; al respecto este Tribunal ha señalado que:

“(…) cuando una sentencia constitucional estimatoria define una determinada situación en cuanto al petitorio que se reclama, no significa aquello, y salvo que excepcionalmente tal sentencia diga lo contrario, que sus alcances puedan asumirse como meramente declarativos o nominales; si por el contrario, dicha sentencia constitucional estimatoria pudiera ser considerada como tal, cuando simplemente se limita a enunciar afirmaciones sin efecto práctico alguno, ello querría significar que el propósito de las acciones de garantía que se encuentra expresamente previsto en el artículo 1° de la Ley N.° 23506 (“El objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”), carecería del más elemental de sus sentidos, cual es precisamente, la restauración de la normalidad constitucional, allí donde aquella se ha trastocado” (...) “(...)tampoco, y mucho menos, resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende” [STC N.° 1102-2000-AA/TC FJ 6 y 7].

En tal sentido la sentencia estimatoria cuya ejecución pretende enervar la recurrente (SUNAT) no se constituye como meramente declarativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 713°, inciso 1, del Código Procesal Civil, las resoluciones judiciales constituyen títulos de ejecución; la sentencia de amparo cuya ejecución se solicita en el proceso de ejecución cumple tal condición y tiene un concreto efecto reparador de los derechos de los pensionistas que debe ejecutarse. Las diferencias o la inconformidad con lo dispuesto por el juez constitucional de ejecución (argumentos de forma contra la parte resolutive de la sentencia estimatoria del primer amparo) deben sustanciarse (determinarse y cumplirse) al interior del propio proceso de ejecución, en correspondencia con la Sala Superior que la emitió y *no* cuestionarse mediante un nuevo proceso de amparo aduciéndose la vulneración a un derecho fundamental del cual no es titular.

Adjudicar un mero carácter declarativo a la mencionada sentencia constitucional estimatoria, a fin de enervarla, significaría una patente de infracción del principio de cosa juzgada que la Constitución garantiza (artículo 139°, inciso 2), la figura jurídica penal de resistencia a la autoridad y, ciertamente, una manifiesta afectación del derecho a la tutela jurisdiccional de los pensionistas.

10. Que en el proyecto de resolución puesto a mi vista, luego de realizar una delimitación del petitorio en dos extremos, se declara a) *improcedente* la demanda de autos en cuanto al pedido de que se deje sin efecto los autos admisivos de sendas demandas interpuestas por diversos pensionistas de la otrora SUNAD, en el proceso de ejecución de resolución judicial, y b) en el extremo de que se deje sin efecto las medidas cautelares de naturaleza patrimonial, se declara la *nulidad* de todo lo actuado hasta la resolución de primera instancia a fin de que se incorpore a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación procesal del amparo de autos a todos los pensionistas cuya demanda de amparo (primer amparo) fue declarado fundado en segunda instancia (puesto que sólo fueron incorporados algunos pensionista a su propia petición), determinación esta última que se sustentaría en un supuesto agravio del derecho de defensa de los aludidos pensionistas.

En concreto se está declarando la *nulidad* de todo lo actuado hasta la sentencia de primera instancia con la finalidad ulterior de que se emita un pronunciamiento de fondo respecto a la presente demanda (que data del año 2002) postulada por una entidad del Estado contra un poder del Estado cuyo objeto mediato es evitar la ejecución de una sentencia constitucional de amparo emitida hace más de 12 años y que versa sobre materia pensionaria.

11. Que me causa preocupación que a través del aludido proyecto de resolución se pretenda un pronunciamiento del fondo de la demanda sin antes advertir **i)** los requisitos de procedibilidad del amparo contra el amparo; **ii)** los presupuestos de procedencia de la demanda conforme a lo que estableció el artículo 6°, inciso 4), de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, cuando, es más, el vigente Código Procesal Constitucional en el mismo sentido prevé dicha causal de improcedencia al señalar en el artículo 5°, inciso 9) que *“No proceden los procesos constitucionales cuando: ... se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”*; o por último desde una óptica más positivista constriñendo el análisis del presente proceso (que de ningún modo resulta aplicable al caso de autos puesto que su improcedencia se da por la naturaleza de las partes del proceso, y en esencia la del demandante, y no por una cuestión de oportunidad del emplazamiento) **iii)** el plazo de caducidad previsto para la interposición de la demanda de amparo previsto por el artículo 37° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, puesto que la demanda de autos fue postulada con fecha 19 de febrero de 2002 y a) la resolución constitucional cuya inejecución se pretende fue emitida con fecha 3 de enero de 1996 (fojas 125), b) la Resolución N.° UNO que traba embargo de los bienes de la recurrida se expidió con fecha 21 de setiembre de 2001 (fojas 72), y c) la Resolución N.° TRES que se pronuncia por la validez del pago de obligaciones por parte del Estado emanadas de una resolución judicial se emitió con fecha 26 de Octubre de 2001 (fojas 73); en los tres supuestos resultaría caduca la demanda de autos.

De otro lado me llama aún más la atención que la *ratio decidendi* que sustenta la nulidad del proyecto de resolución traído a mi vista se fundamenta en esencia en la presunta tutela a los derechos de los pensionistas de la SUNAT que no fueron parte de la relación procesal de autos y que presuntamente se verían afectados con el pronunciamiento de fondo que pudiese emitir este Tribunal, lo cual es un contrasentido puesto que, sin que constituya un pronunciamiento de fondo respecto al petitum de la demanda, en los considerandos del 10 al 15 del aludido proyecto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determina con total claridad y certeza que la sentencia constitucional, que la recurrida pretende enervar, constituye “título de ejecución”, que al haberse declarado fundada la demanda se estimó “el petitorio de que se proceda a nivelar las pensiones” y que la interpretación que propone la recurrente es “contraria (...) a la naturaleza del proceso de amparo”.

12. Que en todo caso no sería la tutela jurisdiccional rápida, eficaz y conforme a los fines de los procesos constitucionales el otorgar una vigencia efectiva a los derechos fundamentales de los pensionistas (cuyo derecho de defensa se pretendería tutelar con la declaratoria de nulidad) al reconocer en esta sede que **i)** la sentencia de fecha 3 de enero de 1996, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la demanda de amparo sobre nivelación de pensiones a favor de los pensionistas de la SUNAD (cuya eficacia se pretende desconocer mediante el presente amparo), constituye cosa juzgada que debe ejecutarse de inmediato en los términos que se determinen al interior del proceso de ejecución, y **ii)** que los argumentos para enervarla, alegados por la recurrente en su demanda, constituyen un despropósito jurídico que no puede pasar desapercibido.

Me parece que los colegas que suscriben el proyecto advirtieron más las cuestiones de índole procesal legal y no el amparo constitucional, pues el prolongar más allá de 12 años la ejecución de una sentencia constitucional que versa sobre materia pensionaria (para luego confirmar su eficacia), con el argumento de una mejor tutela a los pensionistas, es incompatible con los fines de los procesos constitucionales ya que una eventual sentencia que conlleve la irreparabilidad de derechos fundamentales que pudo prever, no se condice con la esencia de la justicia constitucional.

13. Que en el caso de autos las partes son dos entes que poseen la categoría de institución pública y poder del Estado, por un lado, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que es una institución pública descentralizada del Sector de Economía y Finanzas, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 061-2002-PCM (expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N.º 27658) ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), y, por otro, el Poder Judicial que se constituye como un poder del Estado constitucionalmente encargado de impartir justicia a través de sus órganos jerárquicos; por ende no es posible que la SUNAT interponga una demanda constitucional (acción de garantía en su momento) acusando un supuesto agravio a su derecho fundamental al debido proceso cuando, como ya se dijo, el Estado no goza de derechos sino de competencias.
14. Que el despropósito jurídico contenido en el presente amparo de enervar la ejecución de una resolución judicial (emitida hace mas de doce años) constituye una conducta de desobediencia a la autoridad que no puede tolerarse y menos haciendo el uso de los procesos de tutela urgente para derechos fundamentales.



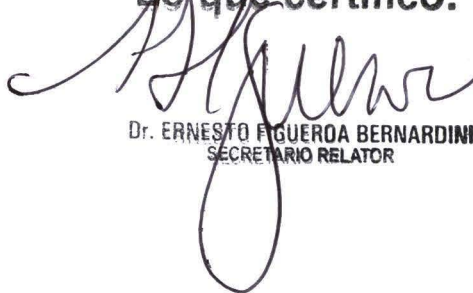
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que por tanto este Tribunal Constitucional debe disponer **a)** la inmediata ejecución de la sentencia de fecha 3 de enero de 1996 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró fundada la demanda de amparo sobre nivelación de pensiones a favor de los pensionistas de la SUNAD (fojas 125), y **b)** que se remitan las copias certificadas de la presente resolución al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y determine las responsabilidades a que hubiere lugar.
16. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 6°, inciso 4) de la Ley N.º 23506, vigente al momento de la interposición de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR